

Expediente N° 289/2021

Resolución N.º 122/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 17 de mayo de 2022

Reclamante: D^a [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

VISTA la reclamación número **289/2021**, interpuesta por D^a [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, y siendo ponente el presidente del Consejo D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según consta en la documentación obrante en el expediente, D^a [REDACTED] presentó telemáticamente una reclamación el 5 de octubre de 2021, con número de registro GVRTE/2021/2453504, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

En ella se reclamaba contra la resolución de fecha 6 de septiembre de 2021 del director general de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se inadmitía por reelaboración, una solicitud de acceso a información pública presentada el 22 de agosto de 2021 con número de registro GVRTE/2021/2092365, en la que se pedía la siguiente información:

"Solicito la siguiente información sobre las explotaciones ganaderas de producción y reproducción que constaban en el registro de explotaciones ganaderas de la Generalitat el 1 de julio de 2016 y el 1 de julio de 2021: Código de identificación de la explotación ganadera según el artículo 5 del RD 479/2004, estado en el registro (alta, inactiva o baja), especie o especies a las que dedica su actividad, capacidad máxima, censo y fecha de actualización, sistema productivo (intensivo, extensivo o mixto), criterio de sostenibilidad (ecológica, integrada o convencional) y provincia en la que está situada. Para las explotaciones avícolas, pido que se detalle también la forma de cría (tanto para producción de carne como de huevos). No pido acceso a datos de carácter personal sobre los titulares de estas explotaciones.

Solicito que estos datos sean entregados en formato accesible, a ser posible en un documento Excel o CSV donde cada fila sea una explotación y cada dato solicitado conste en una columna diferente. Si organizar la información así conlleva un trabajo de reelaboración solicito que, cuando sea necesario, se entregue tal y como esté disponible. Asimismo, me acojo al derecho de acceso parcial si no fuera posible proporcionar algún apartado".

Segundo.- En fecha 6 de octubre de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para

aportar cualquier información al respecto que considerara relevante, escrito recibido por la Conselleria el mismo día 6 de octubre, según consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

Hasta la fecha, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal. Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el *Régimen transitorio de los procedimientos*, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. – No podemos olvidar el hecho de que el reclamante solicita la información en calidad de periodista, ni que su derecho de acceso conecta con el derecho de acceso a la información constitucionalmente protegido, gozando por tanto de un derecho de acceso privilegiado, tal y como este Consejo ha venido señalando en diversas resoluciones, entre las que podemos citar la resolución 180/2020. Dichas resoluciones se han apoyado en referencias del derecho internacional, resultando obligado mencionar como referente la Sentencia STEHD Gran Sala, de 8 de noviembre de 2016, que apreció en este caso que el derecho de acceso a la información estaría revestido de la especial protección que le brinda el artículo 20 CE. Por ende, tendremos que ponderar adecuadamente la solicitud teniendo en cuenta la posición de privilegio de la que goza el reclamante.

Sexto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos,

cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Séptimo. –No podemos dejar de remarcar el hecho de que la resolución de inadmisión de 6 de septiembre de 2021 de la Dirección General de Agricultura, Pesca y Alimentación, aunque se fundamenta en la necesidad de reelaborar la información solicitada, no motiva en absoluto dicha causa, lo que ha determinado sin duda la reclamación ante el Consejo. Respecto de la concurrencia de dicha causa de inadmisión, el artículo 47 del decreto 105/2017, en su apartado segundo, establece que las dificultades de la reelaboración habrán de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario y que se identificarán en la motivación de la resolución. En ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático, habitual o corriente.

Pues bien, la resolución de inadmisión del acceso carece de la motivación necesaria, como acertadamente alega el reclamante, pues se limita a manifestar que en el momento de la solicitud no se contaba con medios personales para llevar a cabo el proceso de reelaboración necesario para poder facilitar la información solicitada. No se detalla tampoco en qué consisten las dificultades de elaboración, sino que simplemente se enuncia que la solicitud incurre en los supuestos del artículo 47 sin fundamentar en modo alguno dicha causa. En este sentido el Consejo entiende que, en aquellos casos, como el presente, en los que se solicite un informe a la Administración o la misma tenga que elaborar un informe para dar respuesta a lo solicitado, será de aplicación la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1.c) de la Ley 19/2013, referida a solicitudes de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. Ahora bien, esta causa de inadmisión se dará cuando “deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada” (CI 007/2015 del CTBG), y “en ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente” (artículo 47 del Decreto 105/2017).

Octavo. - La Conselleria de Agricultura no ha considerado oportuno responder al requerimiento de este Consejo para formular alegaciones y no ha facilitado a este Consejo ninguna información relativa a la misma que pueda resultar relevante en el ámbito del expediente de referencia, a diferencia de lo actuado en la tramitación del expediente 194/21 relativo a una reclamación de característica similares, con la sustancial diferencia de que en aquel caso, a requerimiento de esta autoridad de transparencia, sí motivó la Conselleria adecuadamente la causa de inadmisión aplicable a la solicitud de acceso, al indicar en respuesta al trámite de alegaciones que el acceso a la información solicitada abarcaba de por sí múltiples programas de trabajo, era una tarea compleja por la carencia en algunas cuestiones de fuentes informatizadas y requeriría de muchos recursos humanos y tiempo de consulta de registros y actas y de las medidas adoptadas en cada caso. Indicó también la Conselleria la dificultad que suponía facilitar la información solicitada por la complejidad de la tarea y el consumo de medios humanos que supondría, desde el punto de vista organizativo, funcional y presupuestario ante la enorme extensión de datos solicitada, así como, que conllevaría meses de trabajo de varias personas.

Se alegó también la existencia de una carencia de medios personales en los servicios competentes en ganadería para hacer frente a una petición de información que supondría una gran carga de trabajo y que además supondría dejar de cumplir las funciones encomendadas a dichos servicios con el consiguiente perjuicio a la ciudadanía.

Así, en el caso que nos ocupa como hemos adelantado, el requerimiento del consejo no ha sido atendido, por lo que no podemos concluir que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 105/2017, de 28 de julio, de desarrollo de la ley 2/2015, según el cual se inadmitirán las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción de reelaboración, pues consideramos que no ha sido suficientemente acreditada la necesidad de llevar a cabo una acción previa de reelaboración para facilitar el acceso a la información requerida, y que no se dan los presupuestos necesarios para la aplicación de dicha causa.

Noveno. - Tampoco suple la Conselleria la falta de medios personales, como bien alega la reclamante, acudiendo al recurso de la ampliación del plazo regulada en el artículo 17 de la ley 2/2015, pudiendo haber prorrogado el plazo de resolución, o al menos reconociendo un acceso a una parte de la información solicitada en aplicación del artículo 14, sino que inadmite la solicitud indicando, sin más detalle, que esta *requiere de un proceso de elaboración y que no se cuenta con medios personales*.

Visto lo cual, este Consejo, tras ponderar adecuadamente la solicitud, y tenido en cuenta la condición de periodista del reclamante, entiende que la Administración reclamada debió, al menos, haber motivado adecuadamente su resolución de inadmisión, tal y como se ha manifestado en la fundamentación jurídica precedente, pues de dicha resolución no se desprende la imposibilidad de facilitar la información solicitada, ni que para facilitarla sea necesario llevar a cabo una tarea compleja de elaboración de la misma, motivo por el cual lo procedente será estimar la reclamación planteada y facilitar al reclamante dicha información, tal y como obre en poder de la Administración, teniendo en cuenta, en su caso, lo previsto en el artículo 15 de la ley 19/2013 en relación con la protección de datos de carácter personal.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por D^a [REDACTED] el 5 de octubre de 2021, con número de registro GVRTE/2021/2453504, contra la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo establecido en los FJ séptimo, octavo y noveno.

Segundo. - Instar a la referida administración a hacerle entrega a la reclamante de la información solicitada, tal y como obre en su poder, en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la notificación de la presente resolución, y a comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la misma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho